

# CONSTITUCION POLITICA

DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR



EXPEDIDA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL DE

1878

La Asamblea Nacional,  
en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano

Decreta

La siguiente

Constitución política  
de la

República del Ecuador

Título 1<sup>o</sup>

De la Nación y su forma de gobierno

---

Art. 1<sup>o</sup> La República del Ecuador se  
compone de los ecuatorianos reunidos bajo  
un mismo pacto de asociación política.

Art.º 2.º El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito, y el Archipiélago de Galápagos. Los límites con las Naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art.º 3.º La República es libre e independiente de todo poder extranjero.

Art.º 4.º La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio se encomienda a las autoridades que esta Constitución establece.

Art.º 5.º El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art.º 6.º El poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

## Titulo 2.º

De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos.

### Sección 1.ª

#### De los ecuatorianos.

Art.º 7.º Los ecuatorianos son, por nacimiento, ó por naturalización.

Art.º 8.º Son ecuatorianos por nacimiento:  
1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; y  
2.º Los nacidos fuera del territorio de la República de padre ó madre ecuatoriano.

rianos, si vivieren ó residir en ellas se expresaren su voluntad de serlo.

Art.º 9.º Son ecuatorianos (por naturalización):  
1.º Los naturales de otros estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho.  
2.º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de alguna propiedad raíz ó capitales en jiro, si que, despues de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe las leis, su intencion de radicarse en el Ecuador.  
3.º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, si fijaren su residencia en el territorio de la Nación ó declararen ante la autoridad competente que quieren ser ecuatorianos; y  
4.º Los que obtengan del Congreso carta de naturalización por servicios que hayan prestado ó que puedan prestar á la República.

Art.º 10. Son deberes y derechos de los ecuatorianos los determinados por la Constitución y las leyes.

Art.º 11. Ningun ecuatoriano, aun cuando adquiriere nacionalidad extranjera, puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.

## Seccion 2.ª

### De los ciudadanos.

Art.º 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veinticinco años, y saber leer y escribir.

Art.º 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.º Por entrar al servicio de una Nación enemiga;
- 2.º Por naturalizarse en otro Estado;
- 3.º Por vender su voto o comprar el de otro; y
- 4.º En los casos determinados por las leyes.

Art.º 14. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubieren perdido los derechos de ciudadanía podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto los condenados a penas corporales, quienes, para obtenerla necesitan haber cumplido previamente la condena.

Art.º 15. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.º Por interdicción de administrar bienes, declarada judicialmente;
- 2.º Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infracción que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusión del juicio; y
- 3.º Por el auto motivado contra un empleado público.

### Sección 3.ª

#### De las garantías.

Art.º 16. La Nación ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales.

Art.º 17. La Nación garantiza a los

ecuatorianos.

1<sup>o</sup>. La inviolabilidad de la vida; i, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos i crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre o madre legítimos o naturales no está comprendido en esta garantía.

2<sup>o</sup>. La propiedad con todos sus derechos; i, en consecuencia: 1<sup>o</sup> Queda abolida la confiscación de bienes: 2<sup>o</sup> Nadie puede ser privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por causa de utilidad pública, hecha conforme a la ley i previa indemnización: 3<sup>o</sup> No puede exigirse (ningún impuesto, derecho o contribución, sino por autoridad competente), en virtud de una ley que autorice la exacción, debiendo guardarse en todo impuesto (la proporción posible) con los haberes e industria de cada persona; i. Los ecuatorianos gozan de libertad de industria i de propiedad exclusiva de sus descubrimientos. La ley fijará el tiempo por el cual puedan concederse privilegios exclusivos, o darse indemnizaciones a los inventores, caso que prefieran la publicación de sus inventos.

3<sup>o</sup>. La inviolabilidad i secreto de la correspondencia i demás papeles.

los que no pueden abrirse, interceptarse, ni registrarse sino en los casos señalados por la ley.

4.<sup>o</sup> El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la ley i por orden de autoridad competente).

5.<sup>o</sup> La libertad personal; i, en consecuencia: 1.<sup>o</sup> No habrá esclavos en la República, i se declaran libres los que fuesen en su territorio: 2.<sup>o</sup> Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 3.<sup>o</sup> A nadie se puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley: 4.<sup>o</sup> Hay libertad de reunion i de asociacion sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes; y 5.<sup>o</sup> Todos tienen el derecho de peticion ante cualquiera corporacion o autoridad, i el de obtener la resolucion respectiva.

6.<sup>a</sup> La seguridad individual; i, en consecuencia: 1.<sup>o</sup> Nadie puede ser preso sino por infraccion que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infraccion no merece esa clase de pena: 2.<sup>o</sup> Nadie

puede ser preso ni arrestado  
sino por orden de autoridad competente,  
a menos de no ser sorprendido  
cometiendo un delito, caso en que  
cualquiera puede conducirle en  
presencia de dicha autoridad.  
Cuando hai arresto, dentro de  
veinticuatro horas, a lo mas, de  
este, el que lo dispone debe ex-  
pedir una orden firmada, en  
que exprese los motivos de la  
prision. La autoridad que  
no la diere, y el guar-  
dian de la prision que no la  
reclamare, seran castigados como reos  
de detencion arbitraria: 3.º Nadie  
puede ser preso fuera de la pro-  
secucion de las leyes, ni distraido  
de sus juicios naturales, ni ju-  
gado por comisiones especiales  
o por leyes que no sean anteriores  
al delito, ni privado del derecho  
de defensa, en cualquier estado  
de la causa: 4.º Nadie puede  
ser obligado a prestar testimo-  
nio en causa criminal contra  
su consorte, ascendientes, descen-  
dientes, o parientes dentro del  
cuarto grado civil de consan-  
guinidad o segundo de afinidad  
ni constreñido, con juramento ni  
otro apremio, a darlo contra si  
mismo, en asunto que le traiga  
responsabilidad penal; ni man-  
tido sin comunicacion por mas de  
veinticuatro horas; ni atormentado  
con barras, grillos ni otra clase de



tortura; 5.º Queda prohibida la pena de cuotes; 6.º Ninguna pena puede recaer sobre otro que el culpado; 7.º (Cada) persona se presume inocente, y tiene derecho a conservar su buena reputacion, mientras no se la declare delincente, conforme a las leyes.

7.º La igualdad; en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos por estas a los mismos deberes, servicios y contribuciones.

8.º El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra o por la prensa, sujetandose a la responsabilidad que imponen las leyes. Jamas podra establecerse la censura o calificacion previa de los escritos.

9.º La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la Republica y volver a ella, llevando o trayendo sus bienes; todo con sujecion a las formalidades legales. Se exceptua el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte.

10.º El crédito publico; y, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9.º del artículo 80, los fondos de amortizacion de la

denda pública señalados por las leyes.

11.º La libertad de sufragio

12.º La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujeción a las leyes generales de instrucción pública. La enseñanza primaria, obligatoria i gratuita, i la de artes i oficios deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art.º 18.

Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; i gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución i las leyes de la República.

Art.º 19.

Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables, con sus bienes, de los daños i perjuicios que causaren; i respecto de los crímenes o delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los Tribunales de justicia:

2.ª Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y

3.ª Los crímenes o delitos, acciones criminales i penas impuestas, no-

prescribirán ni empezarán a prescri-  
birse sino después de dicho período.

## Titulo 3º

### De la Religión de la República.

Artº 20. La Religión de la Repu-  
blica es la Católica, Aposto-  
lica Romana, con esclusión de  
cualquiera otra. Los poderes po-  
líticos están obligados a pro-  
tegerla, i hacerla respetar.

## Titulo 4º

### De las elecciones

Artº 21. Habrá elecciones populares por vo-  
tación directa i secreta, en los térmi-  
nos que señala la lei. Serán elegidos de  
esta manera el Presidente de la Repu-  
blica, los Senadores i Diputados, i  
las demás autoridades que esta Cons-  
titución o las leyes determinen.

Artº 22. Para ser elector se requiere ser  
ciudadano en ejercicio, i vecino de la parro-  
quia en que se vote.

Artº 23. Las elecciones deben celebrarse en  
el día designado por la lei;  
i llegado este, las autoridades po-  
líticas de cada población están  
obligadas a mandorlas hacer, ba-  
jo su mas estricta responsabili-

dad, sin esperar orden del respectivo superior.

## Título 5.<sup>o</sup>

### Del Poder Legislativo Sección 1.<sup>a</sup> Del Congreso.

Art.º 24. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores i otra de Diputados.

Art.º 25. El Congreso debe reunirse cada dos años, en la Capital de la República, el diez de Agosto, cuando no sea convocado; i sus sesiones ordinarias duran sesenta dias, prorrogables hasta por treinta mas, á voluntad del mismo. Debe reunirse tambien, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, i por el tiempo que le prefija, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

### Sección 2.<sup>a</sup>

### De la Cámara del Senado.

Art.º 26. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art.º 27. Para ser Senador se requiere:  
1.<sup>o</sup> Ser ecuatoriano en ejercicio de

la ciudadanía:

2.<sup>o</sup> Tener treinta años de edad;

3.<sup>o</sup> Gozar de una renta anual

de quinientos pesos, que proceda de una propiedad o industria, o ejercer alguna profesión científica.

§.<sup>o</sup> único.

Los exnatarios por naturalización necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Art.<sup>o</sup> 28.

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.<sup>a</sup> Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados:

2.<sup>a</sup> Rehabilitar a los privados del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una Nación enemiga, o de una facción extranjera;

3.<sup>a</sup> Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto después de ser condenados a pena capital, si se prueba la inocencia.

Art.<sup>o</sup> 29.

Cuando el Senado conoce de alguna acusación, y esta se limita a las funciones oficiales, no puede imponer otra pena que la de suspender o privar de su empleo al acusado, y, a lo mas, declararlo temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado queda sujeto a acusación, juicio y senten-

cia en el Tribunal competente, si el hecho lo constituyere responsable de un delito que merezca su pena o indemnización.

Art. 30. - Casando no se trata de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a la acusación, y en caso afirmativo a entregar al acusado al Tribunal competente.

### Sección 3.ª

## De la Cámara de Diputados.

Art. 31. - La Cámara de Diputados se compone de los que nombran las provincias de la República. Cada provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda por exceso de quince mil, tiene un Diputado mas. En cada provincia, sea cual fuere su población, elige por lo menos un Diputado.

Art. 32. - Para ser Diputado se requieren:

1.ª Ser ciudadano en ejercicio.  
2.ª Tener veinticinco años de edad;

3.ª Haber gozado de una renta anual de sesenta pesos, procedente de alguna propiedad industrial o de ejercer una profesión científica.

Art. 33. - Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1.ª - Acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Encargado del Poder Ejecutivo,

á los Ministros Secretarios  
del Despacho, á los Ma-  
gistrados de la Corte Supre-  
ma de Justicia, á los Con-  
sejeros de Estado:

2.ª Recibir las acusaciones  
dirigidas por cualquier ciuda-  
dano ó corporación contra  
las expresadas autoridades,  
y proponerlas ante el Sena-  
do, si las encuentra fundadas:

3.ª Requerir á las autoridades  
correspondientes para que exi-  
jan la responsabilidad de los  
empleados públicos que hu-  
bieren abusado de sus  
atribuciones, ó faltado al  
cumplimiento de sus deberes,  
sin perjuicio de la jurisdic-  
ción que los Tribunales ó  
jueces tengan, según las  
Leyes, sobre dichas autorida-  
des:

4.ª Tener la iniciativa en las  
leyes de impuestos y contribu-  
ciones.

## Sección 4.ª

Disposiciones comunes á las dos  
Cámaras. —

Art.º 34. — Ninguna de las Cámaras pue-  
de comenzar sus sesiones sin  
las dos terceras partes de la totalidad  
de sus miembros, ni continuarla sin  
la mayoría absoluta. —

Art.º 35. Ningún Senador o Diputado puede separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella, ni si lo hubiere, por más de dos años de ser Secretario de Ciudadanía.

Art.º 36. Las Cámaras se reunirán para declarar, conforme a la ley, la elección de Presidente de la República: admitir o negar su renuncia; elegir Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores, y del Tribunal de Cuentas, y admitir o negar sus renuncias; aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Abogados; censurar la conducta de alguno o algunos de los Ministros de Estado, si para el caso en que lo fida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente conforme al artículo 17.

§.º Único. El Ministro cuya conducta oficial ha sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunión de la próxima Legislativa.

Art.º 37. Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en el mismo día, residir en la misma población, y ninguna puede trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art.º 38. Los Senadores y Diputados no



son responsables de las opiniones que manifiestan en el Congreso, i gozan de inmunidad durante i fuera de las sesiones, un mes antes i otro despues de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos, o presos. Autor, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente la acusacion con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algun miembro del Congreso es preso por delito infraganti, debe ser puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, a disposicion de la Cámara respectiva para que esta declare si ha o no lugar a la acusacion.

Artº 39. — Los Senadores i Diputados pueden ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las cualidades que exige esta Constitución.

Artº 40. — Los Senadores i Diputados tienen el caracter de tales por la Nación, i no por la provincia que los nombra.

Artº 41. — Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo, ni interinamente ni en comision, empleo alguno de libre nombramiento i remision de este, durante el periodo para que son elegidos, i un año despues. Los empleados de libre nombramiento i remision del Ejecutivo

no fueren sus miembros del Poder Legislativo.

Art. 11.º Único. — Se exceptúan de la disposición de la primera parte de este artículo los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes militares; pero la admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 12.º Los Senadores y Diputados duran cuatro años en sus funciones, pueden ser indefinidamente reelegidos. Cada dos años se renuevan por mitad las Cámaras Legislativas, debiendo estas sortear, por primera vez, según sus reglamentos interiores, los Senadores y Diputados que han de cesar en sus funciones.

Art. 13.º Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros del Estado y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdicción o autoridad civil, eclesiástica, política o militar.

Art. 14.º Si en el día señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de Diputados prescrito por esta Constitución, o, si abierta, no fuere convocadas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán premar a los ausentes en que concurren

con las penas establecidas por la ley, <sup>para que cumplan</sup> ~~mandat~~ <sup>removidos</sup> hasta que se complete dicha mayoría.

Art. 15. Las sesiones serán públicas, excepto el caso que una de las Cámaras ~~tiene~~ <sup>tiene</sup> motivo de tratar algún asunto en sesión secreta.

Art. 16. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleos <sup>o</sup> darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección <sup>o</sup> el desempeño de sus trabajos <sup>o</sup> para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueda establecer las penas correccionales con que debe castigar a sus propios miembros, por las faltas en que incurran, <sup>o</sup> a cualesquiera individuos por los atentados que cometieren contra la Cámara, <sup>o</sup> contra la inmunidad de sus miembros.

Sección 3.<sup>a</sup> C

De las atribuciones del Congreso dividido en Cámaras legislativas.

Art. 17. Son atribuciones del Congreso: <sup>1.<sup>ra</sup></sup> Reformar la Constitución, en el modo <sup>o</sup> forma que ella establece; <sup>o</sup> resolver <sup>o</sup> interpretar las dudas que surran en la inteligencia de alguno <sup>o</sup> algunos de sus artículos; haciendo constar en una ley expresa lo

- que se resuelva ó interprete:
- 2.<sup>a</sup> Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo:
- 3.<sup>a</sup> Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales:
- 4.<sup>a</sup> Organizar todo lo relativo á las Aduanas, Tesorerías, Administraciones de correos y demas oficinas de recaudación é inversión de las rentas nacionales:
- 5.<sup>a</sup> Establecer impuestos, contraer deudas y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, fijándole cuotas, designándole garantías para asegurárselos y dándole las bases necesarias para la celebración del contrato; el cual quedará sujeto á la aprobación del Congreso antes de ponerse en ejecución. En casos muy urgentes, puede este autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, acordándose así por el voto de las dos Terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara:
- 6.<sup>a</sup> Reconocer la deuda Nacional, decretar el modo y los medios de amortizarla y pagar sus intereses; sin que jamás puedan comprarse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes:
- 7.<sup>a</sup> Decretar la enajenación y apli-

cacion á usos públicos de los bienes del Estado ó fiscales, si arreglar su administracion:

8<sup>a</sup> Crear ó suprimir empleos que por la Constitución ó la Ley no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotacion, si fijar el tiempo que deben durar:

9<sup>a</sup> Declarar, conforme á la Ley, la responsabilidad legal ó pecuniaria del Sr. Ministro de Hacienda, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, en las presentadas por dicho Ministro:

10<sup>a</sup> Conceder premios únicamente honoríficos á personas á los que hubiesen hecho grandes servicios á la Patria, si decretar honores públicos á su memoria:

11<sup>a</sup> Determinar si uniformar la Ley, peso, valor, forma, tipo ó denominacion de la moneda, si resolver lo conveniente sobre la admision ó circulacion de la moneda extranjera:

12<sup>a</sup> Designar el escudo de Armas de la Republica á la Bandera Nacional:

13<sup>a</sup> Fijar en cada reunion ordinaria el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que,

en tiempo de paz, debe man-  
tenerse en servicio activo i dar  
las reglas para su remplazo.

14.<sup>a</sup> Declarar la guerra, i con-  
sultar de los informes del Poder  
Ejecutivo, requiriéndole para que  
negocie la paz, i dar o re-  
sogar su aprobación a los tratados  
públicos i demas convenios que  
celebre, sin cuyo requisito no  
pueden ser ratificados ni can-  
geados.

15.<sup>a</sup> Dictar leyes generales de  
enseñanza para los establecimien-  
tos de educación i instrucción pú-  
blica.

16.<sup>a</sup> Promover i fomentar el progre-  
so de las ciencias i artes, i las  
empresas, descubrimientos i mejo-  
ras útiles que convenga plantear  
en la República, concediendo, por  
tiempo limitado, privilegios ex-  
clusivos, o las ventajas e indemni-  
zaciones convenientes.

17.<sup>a</sup> Conceder amnistias o indul-  
cias generales i particulares por  
delitos políticos, o indultos ge-  
nerales por crímenes o delitos comu-  
nes si lo exigiere un grave motivo  
de conveniencia pública; y a ser  
que este o no frenctiene el jui-  
cio. En recurso del Congreso, el  
Poder Ejecutivo ejerce esta facultad  
sacada con acuerdo del Consejo  
de Estado.

18.<sup>a</sup> Designar el lugar en que de-  
ben residir los señores federales.

19.<sup>a</sup> Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses.

20.<sup>a</sup> Crear ó suprimir ~~provincias~~ provincias ó cantones, fijar sus límites, ó habilitar ó cerrar puertos.

21.<sup>a</sup> Decretar la apertura de caminos ó canales, ó su mejora, sin impedir á las provincias la apertura ó mejora de los suyos.

22.<sup>a</sup> Declarar si debe ó no procederse á nueva elección, en caso de imposibilidad física ó mental del Presidente de la República; y

23.<sup>a</sup> Dar los Códigos Nacionales; dictar leyes ó decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración pública, é interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

Art. 17. El Congreso no puede suspender, ni prescribir de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias ó decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del inciso 17. del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones

que, por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del régimen seccional. Tampoco puede decretar pago o indemnización sin que judicialmente se haya justificado, conforme a la ley, la acreencia o el daño recibido. No puede, en fin, delegar a uno o más de sus miembros ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le competen.

## Sección 6<sup>a</sup>

### De la formación de las leyes y de otros actos legislativos. —

Art. 49. — Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, o por iniciativa de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo a la Administración de su ramo.

Art. 50. — Si un proyecto de ley, o cualquier otro acto legislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones; si fuere admitido, se discutirá en cada una de las Cámaras, en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 51. — Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara



su origen, fuesen inmediatamente  
a la respectiva Cámara, con expresión  
de los días en que se hubiese  
discutido; si esta última fuese  
dar ó no su aprobación, ó poner  
los reparos, adiciones ó modifica-  
ciones que juzgare convenientes.

Art. 52. — Si la Cámara en que ha  
tenido origen el proyecto no ad-  
mitiere las adiciones ó modifica-  
ciones propuestas, podrá insistir,  
hasta segunda vez, con nue-  
vas razones. Si, a pesar de esta  
insistencia, la Cámara revisora  
no aprobare el proyecto, ni las  
adiciones ó modificaciones presentadas  
sobre la totalidad de este, ya  
no podrá ser tomado en conside-  
ración hasta la próxima Legis-  
latura; pero si solo se extraje-  
ren á alguno ó algunos de sus  
artículos, quedarán estos suprimi-  
dos si el proyecto seguirá su cur-  
so.

Art. 53. — El proyecto de ley, decreto ó  
resolución que fuese aprobado  
por ambas Cámaras, no tendrá  
fuerza de ley sin la sanción del  
Poder Ejecutivo. Si este la  
diere, lo mandará ejecutar y pu-  
blicar; mas si hallare inconvenien-  
tes para la sanción, lo devolverá  
con sus observaciones dentro de  
nueve días, á la Cámara en que  
tuvo origen. Los proyectos que  
ambas Cámaras hubiesen pasa-  
do como urgentes, serán sanciona-

dos no objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 54. — Si la Cámara hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, a ellas versaren sobre el Proyecto en su Asistancia, si archivare este, si no podrá remensarse hasta la siguiente Legislatura; pero si solo se limitaren a ciertas correcciones o modificaciones, podrá tomarlas en consideración si deliberar lo conveniente, en un solo debate.

Art. 55. — Si, a juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el Proyecto en su Asistancia la Cámara en que tuvo origen, lo pasará, con esta razón, a la otra Cámara; si esta la hallare justas, lo devolverá a la de su origen para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el Proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negarla en este caso.

Art. 56. — Si el Poder Ejecutivo no devolviera el Proyecto, sancionado o con sus observaciones, dentro del término de nueve días, o en el de tres, si fuere urgente, o si se resistiere a sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el Proyecto tendrá fuerza de ley, y, como tal, se mandará promulgar. Mas si, corriendo aquel término, el Congreso hubiese

suspendido sus sesiones o fuere-  
tose en recesso, deberá presentarse  
el proyecto en los primeros tres  
días de la próxima reunión, con  
las objeciones hechas dentro del  
término constitucional.

Artº 57. Los proyectos que quedaren  
pendientes o fuesen rechazados u  
objetos se publicarán por la  
prensa, para conocimiento del  
público; debiendo manifestarse la  
causa que hubiese impedido su  
sanción.

Artº 58. Los proyectos de ley u otro ac-  
to legislativo que pasen al Ejecu-  
tivo para su sanción, irán por du-  
plicado i firmados ambos ejempla-  
res por los Presidentes i Secretarios  
de las Cámaras; i al remitidos, se  
expresarán los días en que hubie-  
sen sido puestos a discusión.

Artº 59. Si el Ejecutivo observase que,  
respecto de algún proyecto, se ha  
faltado a lo dispuesto en los  
artículos 50, 51 u 52, devolverá am-  
bos ejemplares, dentro de dos días,  
a la Cámara en que se hubie-  
se cometido la falta, para que,  
subsanaada por ella, siga dicho  
proyecto su curso constitucional; i  
si no encontrara aquella falta, debe-  
rá sancionarlo u objetarlo, devolvién-  
do a la Cámara de su origen uno  
de los ejemplares con el correspon-  
diente decreto.

Artº 60. Si el proyecto de ley fuere  
objeto como contrario a la Consti-

11.  
tención, i las Cámaras legislativas insistieren en él, el Poder Ejecutivo lo remitirá inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, para que sobre el efecto de que declare si es o no contrario a la Constitución, i si se resolviere no serlo, se pondrá en ejecución en el acto.

Artº 61. Si la Cámara, a la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 59.

Artº 62. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso: sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias i excusas; proveer a su policía interior, i para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ambas Cámaras.

Artº 63. En las leyes, decretos i resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, decreta"; i el Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejcutese", u "Ojétese".

Artº 64. En la interpretación, modificación i derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Artº 65. Las leyes no serán obligatorias sino después de publicadas en la forma legal.

# Título 5.<sup>o</sup> Del Poder Ejecutivo

## Sección 1.<sup>a</sup> Del Presidente de la República i Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artº 66. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República. En caso de faltar este, le subrogará uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta, elija el Congreso, en cada reunión ordinaria. Si en falta de estos, el Presidente de la Corte Suprema. Los Designados subrogarán al Presidente de la República según el orden de sus nombramientos.

Artº 67. Los Designados no pueden durante el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento i remoción del Ejecutivo. El cargo de Designado no es obligatorio.

Artº 68. El Presidente de la República será elegido por voto secreto i directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la Constitución i la ley, debiendo el Congreso hacer el escrutinio i declarar la elección a favor del que hubiese obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Artº 69. Para ser Presidente de la

República o Designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, o en territorios extranjeros de padres ecuatorianos de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

Art.º 70. — La Presidencia de la República vaca por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Art.º 71. — Cuando por muerte, renuncia u otra causa, vague el destino de Presidente, el que se encargue del Poder Ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho días, que se proceda a nueva elección, la cual deberá estar concluida, a lo más, dentro de dos meses. El nombrado, en estos casos, cesará el día en que debía terminar su antecesor.

§.º Único. — Si para terminar el período presidencial sob faltare un año o menos, el Designado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta la conclusión de aquel.

Art.º 72. — El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, y concluido el período constitucional, quedará vacante la magistratura, la cual será ocupada por el que debe sucederle o subrogarle. El Presidente no podrá ser reelegido sino después de un período.

Art.º 73. — El Presidente de la República

no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones ni dos años despues, sin permiso del Congreso.

Artº 74. - El Presidente de la Republica, al tomar posesion de su destino, hará la promesa siguiente: "Yo N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la Republica, con arreglo á la Constitucion y á las leyes." Igual promesa harán, en su caso, los Designados.

Artº 75. - Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Designados harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

## Seccion 2ª

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Artº 76. - Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

- 1º Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecucion, reglamentos que no los interpreten ni alteren;
- 2º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los agentes

i empleados que estan bajo sus ordenes, la Constitucion i las leyes, en la parte que les corresponde:

3<sup>o</sup>. Cuidar que los demas empleados publicos, que no le esten directamente subordinados, cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes, i las hagan cumplir i ejecutar, en la parte que les corresponde, requiriendo a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad.

4<sup>o</sup>. Convocar al Congreso, en el periodo ordinario, i extraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia publica, removiendolo para ello todo obstaculo.

5<sup>o</sup>. Conservar el orden interior, i la seguridad exterior de la Republica:

6<sup>o</sup>. Disponer de la fuerza armada, para la defensa i seguridad de la Republica, para mantener i restablecer el orden i para los demas objetos que el servicio publico requiriere:

7<sup>o</sup>. Nombrar i remover libremente a los Ministros Secretarios del Despacho, Agentes diplomaticos i a todos los empleados del ramo ejecutivo, asi politicos



como militares i de Hacienda,  
que la Constitucion i la  
Ley no reserven á otra au-  
toridad:

- 8.<sup>o</sup> Dirigir las negociaciones  
diplomaticas, celebrar trata-  
dos públicos con otras nacio-  
nes, ratificarlos i canjear  
las ratificaciones, previa  
aprobacion del Congreso:
- 9.<sup>o</sup> Proponer al Congreso  
los Generales; Coroneles:
- 10.<sup>o</sup> Nombrar los demas Jefes  
i oficiales de menor graduacion:
- 11.<sup>o</sup> Conceder letras de cuartel  
i de retiro á los Generales,  
Jefes i oficiales, tanto del  
Ejército, como de la marina,  
admitir ó no las dimisio-  
nes que hagan de sus em-  
pleos ó grados, i expedir  
cedulas de invalidez i letras  
de montepio, todo con arre-  
glo á las leyes:
- 12.<sup>o</sup> Expedir patentes de nave-  
gacion:
- 13.<sup>o</sup> Declarar la guerra, pré-  
vio decreto del Congreso,  
i hacer la paz con aproba-  
cion de éste:
- 14.<sup>o</sup> Cumplir ó hacer cumplir  
las sentencias de los tri-  
bunales i juzgados:
- 15.<sup>o</sup> Cuidar de que la admi-  
nistracion é inversion de las  
rentas nacionales sean con-

formas a las leyes:  
 16<sup>o</sup> Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el Tribunal del ramo; o fin de que este, con el respectivo Hallazgo, la pase al Congreso para los efectos de la atribucion 9<sup>a</sup> del artículo 47 de esta Constitucion:

17<sup>o</sup> Ejercer supervigilancia en el ramo de institucion publica y en todos los objetos de policia de orden y seguridad:

18<sup>o</sup> Conceder patentes de propiedad en el caso 4<sup>o</sup> del inciso 2<sup>o</sup> del artículo 17 y

19<sup>o</sup> Sentenciar, rebajar o commutar conforme a la Ley, y con las limitaciones establecidas por ella, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes o delitos.

Esta atribucion la ejercerá de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe del Juez o Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino despues de ejecutoriada la sentencia, y en ningun caso en favor del que hubiese cometido una infraccion por orden del Gobierno.

Art. 77 - No puede el Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantias que esta Constitucion declara

rad en favor de los escuadroneros,  
detener el curso de los procedi-  
mientos judiciales, coartar la li-  
bertad de los jueces, impedir o  
coartar las elecciones, disolver  
las Cámaras Legislativas, sus-  
pendir sus sesiones, ejercer el  
Poder Ejecutivo cuando se en-  
cuentre hecho leguas de la Capital  
de la República, o admitir es-  
tranjeros al servicio de las armas  
en clase de Jefes u oficiales, sin  
permiso del Congreso, ante el  
cual es responsable por cualquier  
ra de estas infracciones.

Art.º 78. — También es responsable por  
traición o conspiración contra la  
República: por infringir la  
Constitución, atentar contra los  
otros poderes, o impedir la reu-  
nión o deliberación del Congreso;  
por negar la sanción a las leyes  
o decretos acordados constitucional-  
mente; por ejercer facultades con-  
trarias a las sin previo permiso  
del Congreso o del Consejo  
de Estado, en caso de aquél,  
o por haber provocado una  
guerra injusta.

Art.º 79. — El Presidente de la Repú-  
blica o el Encargado del Poder Eje-  
cutivo, al abrir el Congreso sus  
sesiones, debe darle cuenta por  
escrito, en cada una de sus Cáma-  
ras, del estado político y mili-  
tar de la Nación, y de sus ven-  
tas y recursos, indicándole las me-

jonas i reformas que fueran ha-  
 cerse en cada uno.  
 Artº 80. — En los casos de invasión exte-  
 rior, o de conmocion interior al Po-  
 der Ejecutivo, ocurrirá al Congreso,  
 si estuviere reunido, i sino al Con-  
 sejo de Estado, para que, despues  
 de considerar la urgencia, segun el  
 informe correspondiente, le conceda o  
 conceda, con las restricciones que es-  
 time convenientes, en todo o en parte,  
 las siguientes facultades:

- 1ª Para aumentar el ejército i  
 la marina, llamar al servicio  
 las guardias nacionales i esta-  
 blecer autoridades militares donde  
 lo juzgue conveniente;
- 2ª Para disponer el cobro an-  
 ticipado de las contribuciones,  
 hasta por un año, i no mas, con  
 el descuento del interes que cobra  
 el Gobierno;
- 3ª Para negociar empréstitos  
 voluntarios o exigidos forzoso-  
 mente con tal que sean gestionables,  
 proporcionados i con el interes  
 mercantil corriente. Solo pue-  
 den exigirse estos empréstitos  
 cuando no se alcance a cubrir  
 los gastos con las rentas ordi-  
 narias; debiendo designarse los  
 fondos para el pago i el  
 término dentro del cual ha-  
 de verificarse;
- 4ª Para variar la Capital, man-  
 do esta se halle amenazada, o  
 lo exija una grave necesidad,

hasta que cesen estas:  
5ª Para confinar o exiliar, en caso de guerra internacional, a los indicados de favor o desfavor de cualquier modo; y para confinar o desterrar, previo dictamen del Consejo de Estado, a los indicados de tener parte en una conjuración o conspiración interior. El confinamiento se hará en la cabecera de un Cantón o capital de provincia que no sea la de Esmeraldas, o del Territorio Oriental, o del Archipiélago de Galápagos, y no se podrá obligar al confinado o exiliado a trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o desterrado recobra su libertad por el mismo hecho, y puede volver a su domicilio sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.

Si el indicado pidiera pasaporte para el exterior de la República, se le concederá; y al cesar las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo, podrá regresar libremente.

Lo dicho en los artículos anteriores no se aplicará a

que los inculpatos sean sometidos a juicio i castigo ante los Tribunales comunes por los crímenes o delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistados o indultados. En caso de condena, se imputará a la pena impuesta el tiempo que hubiesen durado el confinamiento o destierro:

6<sup>a</sup> Para arrestrar a los inculpatos de favorecer o tener parte en una invasión exterior o comocion interior, debiendo ponerlos dentro de diez dias, cuando mas, a disposicion del Juez competente, con las diligencias practicadas i demas documentos que hubiesen motivado el arresto, o decretos de confinamiento o destierro dentro del mismo término:

7<sup>a</sup> Para admitir al servicio de la Republica tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares, en caso de guerra exterior, con arreglo a los tratados preexistentes.

8<sup>a</sup> Para cerrar i habilitar puertos temporalmente;

9<sup>a</sup> Para disponer de los caudales publicos, aunque esten destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a la instruccion publica, hospitales i lazaretos.

Art. 81. Las facultades que se concedieren al Poder Ejecutivo, segun los articulos anteriores, se limitaran

al tiempo, lugar i objetos indis-  
pensables para restablecer la  
tranquilidad i seguridad de la  
República; todo lo que se es-  
pecificará en el decreto de conca-  
sion; i del uso que hicieren de  
ellas dará cuenta al Congreso en  
su próxima reunion, dentro de  
los primeros ocho dias.

§ 1º

En caso de peligro, o juicio  
del Consejo de Estado, éste, ba-  
jo su responsabilidad, declarará  
que han cesado las facultades  
extraordinarias.

§ 2º

Cuando el Poder Ejecutivo  
delegue a uno de sus Agentes  
las facultades extraordinarias,  
no podrá este separar ni men-  
guar su autoridad del lugar de  
su domicilio, sin orden expresa  
del mismo Poder Ejecutivo.

§ 3º

Las autoridades a quienes el  
Poder Ejecutivo encargue la eje-  
cucion de sus mandatos, se-  
rán directamente responsables por  
los abusos que cometan, por  
los excesos en que incurran i  
por la ejecucion de las ordenes  
que laquel diere excediendo  
de sus facultades, o man-  
dando cometer un atentado.

Artº 82. — La lei asigna el suel-  
do que debe gozar el Pres-  
idente de la República; i cual-  
quiera alteracion que se haga  
solo puede tener efecto para  
los que despues fueren nombrados.

# Seccion 3<sup>a</sup> De los Ministros Secretarios del Despacho.

Artº 83. Habrá hasta tres Ministros Secretarios de Estado - nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho de los Interiores y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Artº 84. Para ser Ministro Secretario de Estado - se necesitan los mismos requisitos que para Diputado.

Artº 85. Ningun decreto, orden o resolución del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrita por alguno de los Ministros Secretarios de Estado, será válido ni podrá ser obedecido por sus agentes, ni por autoridad ni persona alguna, excepto el nombramiento o remoción de los mismos Ministros Secretarios de Estado, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Artº 86. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables, en los casos de los artículos 77 y 78, y además por infracción de ley, soborno, concusión o malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos o resoluciones.



del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Estado, en los casos prescritos por la Constitución; las leyes; i por retardar la ejecución de estas, ó no haber dispuesto i cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Artº 87. Los Secretarios de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva a juicio del Ejecutivo, sobre los cuales se informará en sesión secreta.

Artº 88. Los Secretarios de Estado deben presentar a las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Puedan tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó de-

creto que presente el Ejecutivo  
i deban asistir cuando fueren llama-  
dos por alguna de las Camaras

Artº 89.

El Secretario de Hacienda  
debe presentar, ademas, en los  
primeros seis dias de las sesiones  
el estado de las rentas nacionales,  
i el presupuesto de los gastos que  
han de hacerse en el bienio  
siguiente.

Seccion 4ª

Del Consejo de Estado.

Artº 90.

Habrà en la Capital de  
la Republica un Consejo  
de Estado, compuesto de los Mi-  
nistros Secretarios de Estado,  
un vocal de la Corte Suprema,  
un Ministro del Tribunal de  
Cuentas, un Senador, un Di-  
putado, un Eclesiastico, un Co-  
merciante i un Proprietario. Es-  
tos siete ultimos seran nombra-  
dos por el Congreso en cada  
reunion ordinaria. El Consejo se-  
rà presidido por uno de los  
Designados que se hallen  
en la Capital, segun el orden  
de sus nombramientos, siempre  
que no esté encargado del Poder  
Ejecutivo, i à falta de este, por el  
vocal de la Corte Suprema.

Artº 91.

El Presidente, o el Encargado  
del Poder Ejecutivo, debe vir

el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: Para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de lei, i demas actos legislativos que le pasese el Congreso. Para convocar ó este extraordinariamente: Para solicitar del mismo Congreso — el decreto que le autorice á declarar la guerra: y para los demas casos prescritos por la Constitución, las leyes, ó en que el Ejecutivo tenga á bien pedir su dictamen, con el que puede conformarse, ó no.

Artº 92. — Corresponde al Consejo de Estado:

- 1º Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo, las facultades extraordinarias, i retirarlas cuando haya cesado el peligro.
- 2º Admitir i preparar para el Congreso los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema.
- 3º Ejercer las demas atribuciones que le prescriban la Constitución i las leyes; y
- 4º Llenar, en recesso del Congreso, las vacantes de los

Consejeros de Estado, excepto los del P. Designado i, de los Secretarios del Despacho.

## LIBRO IV Del Poder Judicial.

Art.º 93. — La justicia se administra en la República por la Corte Suprema, las Cortes Superiores i los demás tribunales i juzgados que la Constitución i la Ley establecen.

Art.º 94. — Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ~~español~~ en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta i cinco años cumplidos de edad, i haber ejercido por ocho años la profesion de abogado con buen crédito.

Art.º 95. — Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere ser ~~español~~ en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, por cinco años la profesion de abogado, con buen crédito, i tener treinta años cumplidos de edad.

Art.º 96. — Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas i de las Cortes Superiores seran elegidos por el Congreso, por mayoria absoluta de votos. En caso del

Congreso— la Corte Suprema  
será la que conoza de las  
escusas i renunciaciones de sus miembros  
i de los de las Cortes Superiores,  
i llene interinamente  
sus vacantes. La misma facultad tiene el Tribunal  
de Cuentas respecto de sus  
miembros.

Artº 97.— La lei designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores i el Tribunal de Cuentas, la provincia ó provincias en que ejercerán jurisdicción, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, el modo i forma en que ha de procederse en el nombramiento de estos, i la duración del cargo.

Artº 98.— En las discusiones de los proyectos de lei presentados por la Corte Suprema, puede asistir uno de sus Ministros.

Artº 99.— En ningún juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales i juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Artº 100.— Los magistrados i los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la lei, pero no pueden

ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 101. — Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores; y del Tribunal de Cuentas duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir otros empleos, ni ser el de Consejeros de Estado.

## Titulo 8º

### Del regimen administrativo

Art. 102. — El territorio de la Republica se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 103. — En cada provincia habrá un Gobernador, que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada canton un Jefe político; y en cada parroquia un Comisario. La lei determina sus atribuciones.

Art. 104. — Para la administracion de los intereses seccionales habrá Cámaras provinciales en los lugares que determine la lei, y Municipalidades en todos los cantones.

sin mas dependencia que la es-  
tablecida por ella o por la  
Constitucion. La lei determina  
sus atribuciones en todo lo con-  
cerniente a la policia, educacion  
e instruccion de los habitantes  
de la localidad, mejoras materia-  
les, creacion, recaudacion, manejo  
e inversion de sus rentas, fo-  
mentos de los establecimientos pu-  
blicos y demas objetos a que de-  
ban contraerse.

Artº 105. — No se ejecutaran los acor-  
dos municipales en todo lo que  
se opongan a la Constitucion,  
a las leyes; y, caso que, sobre  
esta materia se suscitare al-  
guna controversia entre la Mu-  
nicipalidad y la autoridad  
politica, se decidira por la  
Corte Suprema de Justicia.

Artº 106. — La Provincia de Oriente,  
el Archipiélago de Galápagos,  
y en general todos los luga-  
res que, por su aislamiento  
y distancia, no puedan ser  
gobernados por las leyes co-  
munes, serán regidos por le-  
yes especiales.

## Titulo 9º

### De la fuerza armada

Artº 107. Para la defensa de la sove-  
rania e independencia de la Repu-

blica y la conservación del orden interno, habrá fuerza militar permanentemente y guardias nacionales.

Art.º 108. — El mando y la jurisdicción militar solo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicios activos. Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentarse contra los altos poderes nacionales, o que sean manifiestamente contrarios á la Constitución ó á las leyes.

Art.º 109. — Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

Art.º 110. — La fuerza armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente ó por contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los ciudadanos que deben prestarlo, conforme á la ley de conscripción.

Libro 10º

Disposiciones comunes.

Art.º 111. — No puede hacerse del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el



Congreso la cantidad correspon-  
-diente; ni en mayor suma  
que la señalada.

Artº 112. — No puede una misma per-  
-sona ó corporación ejercer simul-  
-táneamente la autoridad política,  
i la militar ó judicial.

Artº 113. — Todo empleado, al tomar  
-posesion de su destino, prome-  
-tera sostener i defender la  
-Constitucion, i cumplir los  
-deberes que le impone su  
-empleo. El que no hiciere  
-libremente esta promesa sin  
-modificaciones, no será repu-  
-tado ciudadano.

Artº 114. — Nadie puede gozarse de  
-sueldos del Tesoro Nacional  
-excepto en los casos de subro-  
-gacion permitida por la lei.

Artº 115. — En todo tratado internacio-  
-nal de amistad i comercio se  
-propondrá que las diferencias  
-entre las partes contratantes  
-deben decidirse por arbitramien-  
-to de potencia ó potencias  
-amigas, sin apelar á la guer-  
-ra.

Artº 116. — No se permitirá en el  
-territorio de la Republica  
-enganches ó levas que tengan  
-ó puedan tener por objeto  
-atacar la libertad ó la  
-independencia, ó perturbar el  
-orden de otra Nacion.

Artº 117. — En el Ecuador no habrá situ-

los, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Artº 118. — Nadie aceptará título, empleo, condecoración ó gracia alguna de Gobierno extranjero, sin permiso del Congreso.

Artº 119. — Se prohíbe la fundación de mayorazgos i toda clase de vinculaciones; i que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

Artº 120. — Los edificios destinados para detención deben ser diversos de los de prision i corrección.

Artº 121. — Solo el Congreso puede resolver i interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución; i lo que se resuelva, debe constar en una ley expresa.

## LIBRO IIº

### De la reforma de la Constitución

Artº 122. — En cualquier tiempo en que la mayoría <sup>de cada una</sup> de las Cámaras de una Legislatura ordinaria jusque convenientemente la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerla á la próxima Legislatura ordinaria,

o si entonces fuere tambien acordada por la mayoria absoluta de cada una de las Camaras, procediendose con las formalidades prescritas en la seccion 6<sup>a</sup> del Titulo 5<sup>o</sup>, sera valida, i hara parte de la Constitucion.

## Titulo 12.

### Disposiciones Anexas.

Art<sup>o</sup> 123. - La presente Asamblea Nacional, aun despues de promulgada esta Constitucion, puede dar las leyes, decretos, o resoluciones que considere necesarias, i ejercer todas las demas atribuciones contenidas en el articulo 4<sup>o</sup>.

Art<sup>o</sup> 124. - La Asamblea elegira, por esta vez, Presidente de la Republica, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo i Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas i de las Cortes Superiores, como tambien Consejeros de Estado; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto i mayoria absoluta de votos. (Los ahora en lu-

que del Senador i Diputado  
Consejeros de Estado, se eleji-  
rán para el desempeño de  
este cargo dos miembros de la  
Asamblea.

Artº 125. — El Presidente que fuere  
elegido en la actualidad, con-  
cluirá sus funciones el día  
veintá de Agosto de mil  
ochocientos ochenta i dos.  
La reunion del primer Con-  
greso ordinario será el día  
de Agosto de mil ochocientos  
ochenta.

Artº 126. — La presente Asamblea Na-  
cional puede ordenar por un  
decreto especial, que se pon-  
ga en observancia el Código de  
enjuiciamientos en materia civil,  
redactado por la Corte Supre-  
ma de la República. Este  
decreto será expedido pre-  
vio informe de las comisiones  
de Legislacion i con una sola  
lectura del expresado Código,  
sin necesidad de sujetarlo a los  
trámites prescritos por la Cons-  
titucion.

Artº 127. — Quedan en plena libertad  
los presos o perseguidos po-  
líticos que se encuentren don-  
de del territorio de la Repu-  
blica i no hubiesen sido  
autores de la última invasion  
a la Capital. Los que están  
actualmente emigrados o expa-

triados, podrán volver cuando  
soliciten; obtengan salvo con-  
ducto del Ejecutivo. Esta res-  
tricción solo regirá, cuando  
mas tarde, hasta la reunion  
del proximo Congreso.

Dada en la sala de sesiones  
de la Asamblea Nacional, en  
Ambato, a treinta i uno de  
marzo de mil ochocientos se-  
tenta i ocho.

El Presidente de la Asamblea,  
Diputado por Guayaquil  
Pae 723 24111111

El Vicepresidente, Diputado por Tichincha.

ARCHIVO  
Julio Castro

El Diputado por Ambabura

Pedro Rafael  
Obispo de Ibarra

El Diputado por Ambabura

Javier Caldera

27.  
El Diputado por Sambabura  
Josef Espinosa

El Diputado por Sambabura  
Francisco A. Toledo

El Diputado por Tichircha  
Antonio Parilla

El Diputado por Tichircha  
A. Enriquez

El Diputado por Tichircha  
Cornelio Vermaer

El Diputado por Tichircha  
Manuel Stacey

El Diputado por Tichircha  
Pedro P. de ...

El Diputado por Tichircha  
Spring A. Gargolera

El Diputado por Pichincha  
Don M. Vázquez

El Diputado por Leon  
Rafael Múñoz

El Diputado por Leon

Don M. Vázquez

El Diputado por Leon

Don M. Vázquez

El Diputado por Leon

Don M. Vázquez

El Diputado por Leon

Don M. Vázquez

El Diputado por Tungurahua

Don M. Vázquez

El Diputado por Tungurahua

Don M. Vázquez

28.  
El Diputado por Tungurahua  
Yacatana

El Diputado por Tungurahua  
Juan Enriquez Duprat

El Diputado por el Chimborazo

Victor P. P. P.

El Diputado por el Chimborazo  
Favien Saenz

El Diputado por el Chimborazo  
Juan Dávalos

El Diputado por el Chimborazo  
Julio Manchera

El Diputado por el Chimborazo  
Daniel Salvador

El Diputado por el Chimborazo  
José Mariano Boza



El Diputado por el Azuay  
Juan Isla Pinquay

El Diputado por el Azuay  
Alf. Maldonado

El Diputado por el Azuay  
Ariluzua

El Diputado por el Azuay  
Federico González Suárez

El Diputado por el Azuay  
Juan Sedros Corral

El Diputado por el Azuay  
Luis Feliz Chaves

El Diputado por Loja  
Benigno Carrion

El Diputado por Loja  
L. A. Piopria

El Diputado por Loja  
Joaquín Bermúdez

El Diputado por Loja  
Miguel Castaño

El Diputado por Losrios  
Lorenzo R. C. Cruz

El Diputado por Losrios  
Agustín Hernández Jarama

El Diputado por Losrios  
Miguel C. Seminario

El Diputado por Losrios  
Camilo Montenegro

El Diputado por Guayaquil  
Pedro Corbo

El Diputado por Guayaquil  
José Velasco

El Diputado por Guayaquil  
Jm Saenz

El Diputado por Guayaquil  
Carmen Buelto

El Diputado por Guayaquil  
Facundo Licabon

El Diputado por Marabá  
Pedro P. Echeverría

El Diputado por Marabá  
Tomás Bolívar

El Diputado por Marabá  
Vicente Barrantes

El Diputado por Caceres

~~Manuel Barrantes~~  
J. Gómez-Carrión  
Sr. Sr.

Aquí se hizo  
el día 7

30.  
Casa de Gobierno en  
Ambato á seis de Abril de  
mil ochocientos setenta y ocho.

Proviéguese y circútese.

Dado y firmado de mi mano,  
sellado con el gran sello de la Re-  
pública y refrendado por el Sub-  
secretario del Interior encargado  
del despacho.

D. de Venutemilla

Por el Subsecretario del Interior  
El de Guerra y Marina.

Antonio L. Abata

ARCHIVO

